

cotizaciones efectivamente realizadas, es decir, a la carrera de seguro en sentido estricto y no al periodo de empleo acreditado. Pero esta limitación se debe a la imposibilidad de aplicar el régimen de responsabilidad empresarial en un determinado periodo, el anterior a 1 de julio de 1959. En este sentido es significativa la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1993, que parte de que el SOVI es un esquema de protección residual que mantiene una vigencia transitoria, en la que se conserva el derecho a causar las prestaciones de este Seguro "con arreglo a las condiciones exigidas por la legislación" anterior.

Por ello, añade esta sentencia, es "claro que las normas que regulan el otorgamiento de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social y la doctrina que esta Sala ha construido en su aplicación e interpretación no es aplicable a la pensión SOVI". Pero esto no significa que la remisión a la legislación anterior haya de quedar limitada a la regulación inicial de la Orden de 2 de febrero de 1940. Basta con que, como señala la disposición transitoria 7.^a de la Ley General de la Seguridad Social, el solicitante tenga en 1 de enero de 1967 "cubierto el periodo de cotización exigido por el extinguido seguro de Vejez e Invalidez". El cómputo del periodo de cotización ha de regirse por las normas aplicables en cada momento a la carrera de seguro del beneficiario y por eso la sentencia de 3 de diciembre de 1993 distingue entre el régimen aplicable antes del 1 de julio de 1959, fecha de entrada en vigor del Decreto 93/1959, y el que se inicia en esa fecha, en el que ya se establece la responsabilidad empresarial por incumplimiento de las obligaciones de alta y cotización, superando así el principio de compensación de culpas, que había aplicado la doctrina jurisprudencial (sentencias de 25 enero y 12 diciembre de 1944 y 29 de octubre de 1946). Lo que significa que para los incumplimientos empresariales en las obligaciones de alta y cotización que se produzcan a partir de 1 de julio de 1959 sí cabe aplicar el régimen de responsabilidad empresarial, reconociendo en su caso las correspondientes prestaciones".

Este criterio, que es mantenido por la sentencia del mismo Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2007 (EDJ 2007/195071) y se desprende igualmente, a sensu contrario, de la sentencia de la Sala de lo Social de Málaga del TSJ de Andalucía, Ceuta y

Melilla n.º 2197/2005, de 29 de septiembre de 2005 (rec. suplicación n.º 1162/2005), lleva a considerar que, en principio, debe reconocerse al actor como período de cotización, el tiempo trabajado entre el 1 de julio de 1959 y el 6 de diciembre de 1972, es decir, 13 años, 5 meses y 5 días.

CUARTO.- La aplicación de Convenio Hispano-marroquí de 1979 ha sido efectuada por la Administración demandada al haber computado los periodos de cotización realizados por el actor a la seguridad social marroquí. El art. 3.1 del Convenio establece que se aplicará "a los trabajadores españoles y marroquíes que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones nacionales de una o de ambas partes contratantes..." y su art. 4 que "las personas a que se refiere el artículo anterior estarán sometidas a las legislaciones previstas en el art. 2 del presente Convenio, en las mismas condiciones que los nacionales de cada una de las partes contratantes".

De los anteriores preceptos resulta que deben serle de aplicación al demandante las disposiciones de seguridad social españolas, en las mismas condiciones que a los nacionales españoles. Y si a éstos, a partir del 1 de julio de 1959 se les reconoce como periodos cotizados, los efectivamente trabajados, en aplicación del principio de responsabilidad empresarial, la aplicación actual del principio de no discriminación en el sentido que resulta del art. 4 del Convenio sobre seguridad social entre España y el Reino de Marruecos de 8 de noviembre de 1979 y del art. 41 del Reglamento CEE 221/1978 y la retroactividad en la aplicación del Convenio que igualmente resulta de su art. 3.1 (el Convenio se aplica a quienes estén o hayan estado sometidos...) y que se desarrolla en el art. 41 del mismo, debe determinar ese mismo reconocimiento para el hoy demandante, porque estuvo sometido a las disposiciones españolas de seguridad social desde el 1 de julio de 1959 hasta el 6 de diciembre de 1972, desarrollando una actividad laboral por cuenta ajena y su no acceso al sistema protector fue exclusivamente debido a la falta de previsión al respecto por parte de nuestra legislación en aquél momento.

QUINTO.- En función de lo hasta ahora expuesto, conforme a lo establecido por los arts. 124.1 y